



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 316-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 06 de noviembre de 2024.

VISTOS:

Registro T.D. N° 11754; Carta Subgerencial N° 644-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD; Recurso de Reconsideración con Registro T.D. N° 14622; Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 00425-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 19164; Informe N° 333-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 00327-2024-GDU-SEPYGRD-MACL; Informe N° 1304-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 2139-2024-GM; Informe Legal N° 397-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 28687, “Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos” establece en su artículo 26° del Título III que los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para otorgar facilidades para la prestación de servicios básicos, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Que, en concordancia con ello, el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, precisa en su artículo 27° *Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos.*

Que, igualmente, el mismo cuerpo normativo, precisa en su artículo 28° que son requisitos únicos y exclusivos para la emisión de los Certificados o Constancias de Posesión los siguientes documentos:

- Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.
- Copia de D.N.I.
- Plano simple de ubicación del predio.
- Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.

Que, asimismo, señala que el Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.

Que, en cuanto a las causales para denegar su otorgamiento, el artículo 29° del referido cuerpo legal señala que el Certificado o Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de:

- Inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación.
- Áreas naturales protegidas o zonas reservadas.
- Aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo.

Que, la Ley General del Procedimiento Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su artículo 217° “Conforme



a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Por otro lado, el artículo 220° **regula el recurso de apelación**, mediante el cual establece que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. De igual forma, el artículo 221° señala los requisitos del recurso de apelación, en el que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previsto en el artículo 124°.

Que, se debe tener en cuenta que a través del Registro T.D. N° 11754 con fecha 14 de junio del 2024, el administrado Alexander Amador Lazo Gómez solicita a la Municipalidad Distrital de Socabaya (*en adelante "la entidad"*) "CONSTANCIA DE POSESION PARA ACCESO DE SERVICIOS BASICOS" del predio ubicado en Av. Arequipa Mz H Lote 2 Sub Lote 12 Campiña Unificada, Campiña I Sector III y IV del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa. Ahora bien, mediante Informe 00200- 2024 –GDU- SEPYGRD-MACL, de fecha 17 de junio de 2024, la Tec. De Constancias de Posesión y Certificados de Numeración, Arq. María de los Ángeles Calle López, informa que el predio estaría dentro de la partida P06301113 siendo un predio formalizado y con propietario El Estado.

Que, seguidamente, a través del Informe N° 0088-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD-ARRA del 27 de junio de 2024, la Esp. Legal de la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, concluye de opinión que la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres declare improcedente la solicitud del administrado. En mérito a ello, mediante Carta Subgerencial N° 644-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD del 28 de junio de 2024, dirigido al administrado, la Arq. María Elena Nina Campos Subgerente de Edificaciones Privadas y GRD, en atención al expediente N°00011754 de fecha 14 de junio de 2024, en relación a la solicitud de Constancia de Posesión, señala luego de haber realizado la revisión del expediente en mención este se encuentra improcedente. Notificado al administrado el 03 de julio de 2024.

Que, dentro del término legal establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG, con RTD N° 14622, de fecha 22 de julio de 2024, el administrado (*en adelante "recurrente"*) interpone Recurso de Reconsideración en contra del Informe N° 0088-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD-ARRA. Siendo que, mediante Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 00425-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD emitida el 22 de agosto del 2024, se analiza que el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto no se sustenta en nueva prueba, de manera que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

Que, dentro del término legal establecido, con Registro T.D. N° 19164 de fecha 23 de septiembre de 2024, el recurrente interpone Recurso de Apelación en contra del Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 00425-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, argumentando esencialmente que si bien es cierto el bien inmueble del cual se solicita constancia de posesión, es de propiedad del Estado, sin embargo es de propiedad informal del recurrente, debiendo declararse procedente la solicitud de Constancia de Posesión.

Que, con base en la revisión de los actuados y los argumentos presentados por el recurrente, se puede determinar que la controversia en el presente caso se centra en determinar si se puede otorgar constancia de posesión para servicios básicos al recurrente que ostenta posesión informal de un predio de propiedad estatal.

Que, el artículo 29° del Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687, prescribe las causales para denegar el otorgamiento de las constancias de posesión. De manera que, en el presente caso el fundamento de ostentar la posesión informal de un predio estatal no es contemplado como causal expresa de impedimento para el otorgamiento de constancia de posesión para servicios básicos de conformidad con el **punto 3.5** del presente informe legal.

Que, en esa medida, el recurso administrativo de apelación deberá ser declarado fundado, debido a que el acto administrativo apelado adolece de vicios que causan su nulidad por falta de una motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° complementado con el artículo 3° del TUO de la LPAG.



Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 397-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por el recurrente Alexander Amador Lazo Gómez en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N°00425-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, por carecer de una motivación como requisito de validez de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N°00425-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, y, consecuentemente se disponga la emisión de la constancia de posesión con la indicación expresa de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. QUINTO: Se requiera a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres implementar las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 397-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente **ALEXANDER AMADOR LAZO GÓMEZ** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 00425-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, por carecer de una motivación como requisito de validez de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 00425-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, y, consecuentemente, **SE DISPONE** la emisión de la constancia de posesión con la indicación expresa de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres implementar las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA
CPC, José Damían CHOQUE CAURA
GERENTE MUNICIPAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE